

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia 3981/2016 de 29 Jun. 2016, Rec. 4379/2015

Ponente: Olmos Pares, Isabel.

LA LEY 96810/2016

Casuismo relevante

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA. Contingencia derivada de accidente de trabajo. El accidente se produjo con ocasión del trabajo, al haber quedado probado que el trabajador había manifestado no encontrarse bien durante su jornada, sufriendo un desvanecimiento en el centro de trabajo. Por tanto, la causa del fallecimiento se inicia en tiempo de trabajo, si bien no se desencadena hasta el momento de salir, que sucede minutos después de acabar su jornada en las propias instalaciones empresariales, no constando la existencia de enfermedad previa ni de factor de riesgo.

El TSJ Galicia estima el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago en proceso sobre determinación de contingencia revocando la sentencia de instancia y declarando que el fallecimiento del trabajador debe ser calificado como accidente de trabajo.

A Favor: PENSIONISTA.

**En Contra: EMPRESA; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL;
MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES;
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 **Fax:** 881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2011 0002440 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0004379 /2015 PM-A

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000629 /2011

Sobre: ACCIDENTE

RECURRENTE/S D/ña Mercedes

ABOGADO/A: MARIA SOL ROMERO SALGADO

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , EXL QUINTAGLASS SL , FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Nº 61

ABOGADO/A: JAVIER GARCIA VIDAL, MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ LAGE

ILMO. SR. D. FERNADO LOUSADA AROCHENA

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

ILMA. SRA. D^a. RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veintinueve de Junio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 4379/2015, formalizado por Mercedes , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 629/2011, seguidos a instancia de Mercedes frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EXL QUINTAGLASS SL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N^o 61, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Mercedes presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EXL QUINTAGLASS SL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N^o 61, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha nueve de Junio de dos mil quince .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO. Queda probado que Don Valentín , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 /1957, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número de afiliación NUM002 , presté servicios por cuenta de EXL QUINTAGIASS S .L., con la categoría profesional de peón, desde el 11 de febrero de 2002 (no controvertido y doc. 1 FREMAP) La relación laboral se fundó en contrato de trabajo temporal a tiempo completo eventual por circunstancias de la producción firmado el 11/02/2002 celebrado con QUINTIIGLASS SA, transformado en contrato de trabajo indefinido en fecha 01/06/2002, y habiendo sido subrogado por la mercantil EXL QUINTAGLASS SI, a partir del día 01/10/2006 (doc. 1 FREMAP). EL centro de trabajo en el que el demandante prestaba sus servicios era el sito en lugar de Picaraña, Padrón (Santiago de Compostela) en la nave industrial de la mercantil demandada (vid parte de accidente de trabajo y contrato). La mercantil EXL QUINTAGLAS SL se dedica a la actividad de producción y primera transformación de aluminio (vid parte de accidente de trabajo y contrato). SEGUNDO- El día 27 de diciembre de 2010 cuando Don Valentín se encontraba en las instalaciones de la empresa EXL QUINTAGLAS S.L. sitas en lugar de Picaraña Padrón (Santiago de Compostela) , que constituían su lugar de trabajo, al finalizar su jornada de trabajo que había desempeñado desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas, y tras haberse cambiado de ropa en e] vestuario de la empresa, cuando se disponía a salir de las instalaciones de la empresa, sobre las 22:05 horas, acompañado de Don Miguel Ángel y Don Apolonio , estando aún dentro del recinto de EXL QUINTAGLASS SL, aunque fuera de la nave industrial, se desplomó al suelo, ayudándolo a levantarse sus c:ompañeros Sr. Apolonio y Sr. Miguel Ángel , y volviendo a

desplomarse acto seguido, trasladándose hasta el lugar una ambulancia médica Lirada del 061, que llegó al lugar sobre las 22:25 horas, procediendo a atender al Sr. Valentín, que intentaron su reanimación, sin lograr la misma y siendo exitus en el lugar, siendo el mecanismo de la muerte fibrilación ventricular. (vid informe 061, informe médico del PAC de Padrón, certificados de empresa y testifical). El punto en el que se desplomó el Sr. Valentín es el reflejado en rojo en el plano aportado por la parte actora al documento 8 de su ramo de prueba (testifical del Sr. Emilio, gerente de EXL QUINTAGLASS SL), y al croquis del informe de análisis de accidente de FREMAP obrante al documento 2 de su ramo de prueba. TERCERO.- El Sr. Valentín **no estaba diagnosticado con anterioridad al 27/12/2010 de patología relevante**, no siendo hipertenso, ni cardiópata, ni diabético, careciendo de antecedentes médicos personales de interés, siendo fumador de 40 cigarrillos diarios (vid certificado PAC Padrón e informe forense de autopsia). En el momento de su fallecimiento el Sr. Valentín no había ingerido bebidas alcohólicas (vid informe forense de autopsia) CUARTO.- El demandante realizaba en la mercantil demandada turnos rotativos semanales de 06:00 a 14:00 horas, de 14:00 a 22:00 horas y de 22:00 a 06:00 horas, y algunas veces trabajaba los sábados hasta las 14:00 horas (vid informe de accidente de FREMAP). Fichaba al inicio y al final de la jornada de trabajo. Su trabajo consistía en alimentar con perfiles, junto con otro trabajador, una máquina gratadora, y retirar los perfiles una vez que estaban pulidos. (vid informe de accidente de FREMAP, y testifical). QUINTO.- El día 27/12/2010 el Sr. Valentín prestó sus servicios con normalidad desde las 14:00 a las 22:00 horas, habiéndole ese comentado a sus compañeros de trabajo Sr. Apolonio y Sr. Miguel Ángel que no se encontraba bien, y observándolo sus compañeros ese día que estaba abatido y callado. SEXTO.- En relación con el fallecimiento del Sr. Valentín se instruyeron las diligencias 429/2010 de la Guardia Civil de Padrón, cuyo atestado se tiene por reproducido por obrar al documento 3 de la parte actora, y se instruyeron diligencias previas de procedimiento abreviado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Padrón, en las que en fecha 20/04/2011 se dictó auto de sobreseimiento provisional y archivo de la causa, (doc. 3 de la parte demandante) SÉPTIMO.- EXL QUINTAGLASS SI, elaboró a raíz del fallecimiento del Sr. Valentín parte de accidente de trabajo, que se tiene por reproducido por obrar aportado a autos. OCTAVO.- La demandante presentó ante MUTUA FREMAP el 10/02/2011 solicitud de prestaciones de supervivencia (vid documental 9 de FREMAP). En fecha 7 de marzo de 2013 MUTUA FREMAP, ante la recepción del parte de accidente de trabajo, dictó resolución por la que acordó no considerar el fallecimiento del Sr. Valentín como accidente de trabajo. Dicha resolución fue notificada a la empresa EXL QUINTAGLASS SL, a la Inspección de Trabajo y a los familiares del Sr. Valentín (doc. 8 FREMAP). Contra dicha resolución la demandante presentó reclamación previa en fecha 23/03/2011 ante FREMAP y ante el INSS, instando que se declarase el fallecimiento de su esposo como derivado de accidente de trabajo y que se le abonasen las prestaciones por muerte y supervivencia por accidente de trabajo por la MUTUA FREMAP (vid expediente administrativo y documental 10 de FREMAP). En fecha 08/08/2011 el EVI emitió informe en el que concluyó que el fallecimiento del Sr. Valentín es derivado de contingencia común. Se tiene por reproducido dicho informe por obrar unido a los autos (Vid expediente administrativo). NOVENO.- Asimismo en fecha 23/03/2011 la demandante presentó ante el INSS solicitud de pensión de viudedad, y asimismo escrito en el que solicitaba que le fuera abonada la pensión de viudedad sin perjuicio de la reclamación previa formulada contra la decisión de MUTUA FREMAP y entre tanto no recaía resolución administrativa o judicial en la que se determinase la contingencia y la entidad responsable. (Vid expediente administrativo). En fecha 08/04/2011 el INSS dictó resolución por la que acordó reconocerle a la demandante la pensión de viudedad -por contingencia común- con una base reguladora de 1172,27 euros y fecha de efectos el 28/12/2010. (Vid expediente administrativo y doc. 8 de la actora). La demandante presentó en fecha 24/05/2011 reclamación previa contra la resolución del INSS instando que se declare que el fallecimiento de su esposo es derivado de accidente de trabajo y le fuese concedida la pensión de viudedad como derivada de dicha contingencia, así como el subsidio por defunción y que le fuese abonada la indemnización a tanto

alzado de 6 mensualidades de la base reguladora con las consecuencias económicas derivadas de la declaración de contingencia profesional (vid expediente administrativo). En fecha 16/08/2011 el INSS dictó resolución desestimando la reclamación previa presentada por la demandante, cuyo contenido se tiene por reproducido por obrar unida al expediente administrativo y al documento 6 de la actora. DECIMO.- La base reguladora correspondiente a la demandante para las prestaciones de muerte y supervivencia por accidente de trabajo asciende a 1376,89 euros mensuales (no controvertido, fijado en vista ex artículo 281 LEC (LA LEY 58/2000)). DECIMO PRIMERO.- EXL OUINTAGLASS SL tenía concertada en la fecha de fallecimiento del Sr. Valentín el aseguramiento de las contingencias profesionales de sus trabajadores con MUTUA FREMAP (no controvertido).

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por DOÑA Mercedes , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EXL QUINTAGLAS SL, y FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 61, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las peticiones deducidas en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la pretensión de la demanda rectora de autos relativa a la contingencia de accidente de trabajo del fallecimiento del trabajador, así como de las prestaciones de muerte y supervivencia de la actora y sus hijos.

Contra esta decisión recurre la parte demandante. Dicho recurso ha sido impugnado por la Mutua de accidentes de trabajo Fremap, y por la empresa.

SEGUNDO.- Con amparo en el art. 193 c) de la LRJS (LA LEY 19110/2011) se alega a infracción del art. 115 3º de la LGSS .

Lo que se cuestiona en autos es si el fallecimiento del trabajador puede ser considerado un accidente de trabajo, y para ello rigen las reglas generales de la carga de la prueba, sin perjuicio de que exista una presunción en el art. 115 3º de la LGSS que presume como accidente de trabajo todo aquél que se produzca en tiempo o lugar de trabajo. Aquí se ha rechazado la presunción por no haberse acreditado que el trabajador fallecido estuviese en tiempo de trabajo, pues la muerte por fibrilación ventricular le sobrevino al rematar su jornada, aunque dentro del recinto de la empresa.

Centrándonos en las exigencias de la definición de accidente de trabajo, la Jurisprudencia destaca la necesaria relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, que impone la definición contenida en el número primero, "bien de manera estricta ("por consecuencia"), o bien en forma más amplia o relajada ("con ocasión"), de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan sólo- la ocasionalidad pura (...). Esta ocasionalidad relevante se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla. (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2.008 (LA LEY 17859/2008)). Por último, recuerda la sentencia citada como singularidad de nuestro ordenamiento jurídico, la amplitud conceptual de la "lesión" determinante de accidente de trabajo, "por la que debe entenderse -

también- las enfermedades de súbita aparición o desenlace (STS 28/09/00) comprendiendo así no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los proceso vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos" (SSTS 27/10/92 (LA LEY 15097-R/1992) ; 27/12/95 , con cita de sus precedentes de 22/03/85 , 25/09/86 , 29/09/86 y 4/11/88 ; 23/01/98 , y 18/03/99).

Dicha doctrina de la causalidad relevante aparece muy clara en la STS de 6 de julio de 2015 (rcud nº 2990/2013 (LA LEY 111041/2015)). En ella se destaca un elemento, "la producción "con ocasión" del trabajo u "ocasionalidad relevante", igualmente trascendente a los efectos de la calificación del siniestro como accidente de trabajo en base al art. 115.1 LGSS ("Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"). Se razona, en esencia, que "el accidente se produce en unas condiciones que guardan una íntima conexión con el trabajo".

Esta doctrina que se aplica y tiene su razón de ser, sobre todo, en los fallecimientos o lesiones de tripulantes en buques, resulta también aplicable al caso de autos, pues es evidente que el accidente se produjo con ocasión del trabajo. **El trabajador había manifestado no encontrarse bien durante su jornada, y sufre un desvanecimiento dentro del propio recinto empresarial, antes de abandonarlo, de modo que es evidente que la causa del fallecimiento se inicia en tiempo de trabajo, si bien no se desencadena hasta el momento de salir, lo que sucede minutos después de acabar su jornada.**

También hay conexión entre el trabajo y la muerte, pues debe tenerse presente que no había enfermedad previa, no había sido diagnosticada ningún factor de riesgo (hecho probado tercero, salvo el tabaquismo) y no hay constancia de ninguna baja laboral. Si consta, por contra, que fue estando el recurrente en el recinto de la empresa, justo después de acabar su jornada, cuando la patología hasta entonces silente se manifestó de forma clara y cruda provocando que falleciese allí mismo.

No existiendo antecedentes médicos, no se ha descartado y debe admitirse la efectiva influencia del ejercicio laboral en la aparición de la patología, el esfuerzo en el trabajo y/o las situaciones de estrés o ansiedad Y en la misma línea se tiene indicado que el hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante (SSTS 10/04/01 (LA LEY 6748/2001) ; 23/11/99) y que aunque se trate de una enfermedad que pueda agudizarse espontáneamente, el agravamiento producido por una lesión durante el tiempo y en el lugar de trabajo determina su inclusión en el concepto de accidente de trabajo (STS 27/10/92 (LA LEY 15097-R/1992)). En justificación de ello se dice -la cita es de la STS 28/09/00 (LA LEY 479/2001) - que "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardiaca", ya que "las lesiones cardiacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral" (SSTS 27/12/95 (LA LEY 1990/1996) ; 15/02/96 ; 18/10/96 ; 20/03/97 ; 14/07/97 ; 11/12/97 ; 27/12/97 ; 23/01/98 ; 04/05/98 ; 23/11/99 ; 18/03/99 ; 10/04/01 : 03/11/03), siendo por ello indiferente que con anterioridad hayan hecho aparición episodios cardiacos de parecida naturaleza (SSTS 12/07/99 (LA LEY 11279/1999) y 23/11/99), dado que "en el estado actual de la ciencia médica cabe tener por cierto -así lo afirma las SSTS 28/09/00 (LA LEY 11877/2000) y 23/07/99 - que las enfermedades isquémicas del miocardio, sea una angina de pecho, sea un infarto de miocardio, pueden verse influidas por factores de índole varia, entre ellos el esfuerzo o la excitación que son propios de algunas actividades laborales".

Así es que la presunción del art. 115 3º de la LGSS en favor de la existencia de accidente laboral debe juzgar con toda su fuerza, lo que obligaba a las demandadas a probar la inexistencia de un nexo causal entre el trabajo y la lesión, a probar que la causa de la muerte nada tuvo que ver con el esfuerzo realizado en el trabajo, prueba que no se ha logrado. Procede, por tanto, estimar que estamos ante un accidente laboral, En este sentido pueden citarse las sentencias de esta Sala de 3 de

julio de 2013 (R. 1899/2012 (LA LEY 111922/2013)) y de 18 de diciembre de 2013 (R. 726/2013 (LA LEY 227245/2013)), dictadas en supuestos similares al que nos ocupa.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de doña Mercedes contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Santiago , en proceso sobre determinación de contingencia promovido por la recurrente, frente al Instituto Nacional de la Seguridad y otros debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida declarando que el fallecimiento de don Valentín debe ser calificado como accidente de trabajo condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a que abonen a la actora las prestaciones de muerte y supervivencia que procedan legal y reglamentariamente como derivadas de la contingencia de accidente de trabajo.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.